

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.

VALPARAÍSO, **martes, 30 de septiembre de 2025**

R. EX. N° **02270/2025**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 600, de fecha 25 de septiembre de 2025, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Cooke Aquaculture Chile S.A, mediante Expediente N° 10.488 de 2025, Documento N° 4.994 de 2025; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 de 2022, N° 2169 y N° 2440, ambas de 2024, N° 1502 y N° 1869, ambos de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 2169 de 2024, modificada por Resoluciones Exentas N° 1502 y N° 1869, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A., y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 10.488 de 2025, Documento N° 4.994 de 2025, Cooke Aquaculture Chile S.A. solicitó a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 2169 de 2024, modificada por Resoluciones Exentas N° 1502 y N° 1869, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 2169 de 2024, modificada por Resoluciones Exentas N° 1502 y N° 1869, ambas de 2025, todas de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A., R.U.T. N° 96.926.970-8, con domicilio para estos efectos en Ruta 226, kilómetro 8, Camino El Tepual, Puerto Mont, y con casilla electrónica para los efectos de las notificaciones rodrigo.perez@cookeaqua.com, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 7° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 8.745 de 2025, Documento N° 4.108 de 2025, por el Expediente N° 10.488 de 2025, Documento N° 4.994 de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
110226	Salmón del atlántico	600.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110261	Salmón del atlántico	600.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110337	Salmón del atlántico	800.000	6	8	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110336	Salmón coho	10.000	1	1	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
110228	Salmón del atlántico	5.900	1	6	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
110259	Salmón del atlántico	2.700	1	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110897	Salmón del atlántico	480.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110260	Salmón del atlántico	1.100.000	10	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110296	Salmón del atlántico	740.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110229	Salmón del atlántico	560.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcribese copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 600 de 2025, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 600 de 2025, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



Constanza María Berta Silva Hernández
Jefa de División
División de Acuicultura

RPC/CSB/FUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=21766243&hash=f931b>

INFORME TÉCNICO (D. AC.) N°

600

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA
REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 02169, DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2024.
FECHA : 25 SEP 2025

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 2169 de 2024, modificada por la Res. Ex. N° 1502 de 2025 y la Res. Ex. N° 1869 de 2025, todas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó, el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente (Ceropapel) N° 8745, documento N° 4108, ambos de 2025, del titular Cooke Aquaculture Chile S. A., de acuerdo con el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El titular Cooke Aquaculture Chile S. A., RUT N° 96.926.970-8 con domicilio para estos efectos en Ruta 226, km 8, S/N° el Tepual, Puerto Montt, mediante antecedentes ingresados bajo Expediente (Ceropapel) N° 10488, documento N° 4994, ambos de 2025, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, como se señala a continuación:
 - 2.1 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110228 que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 5.900 ejemplares, en un mínimo de 1 y un máximo de 6 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La solicitud considera mantener el número de peces y la especie a sembrar, manteniendo también el número de estructuras de cultivos, pero reduciendo sus dimensiones a 30 m. x 30 m.
 - 2.2 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110259 que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 427.100 ejemplares, en un mínimo de 4 y un máximo de 6 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La solicitud considera reducir el número de peces a sembrar a 2.700 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en un mínimo de 1 y un máximo de 6 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

- 2.3 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110260 que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 1.234.000 ejemplares, en 10 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La solicitud considera reducir el número de peces a sembrar a 1.100.000 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en las mismas estructuras de cultivo y dimensiones autorizadas.

- 2.4 Modificar la operación señalada para el centro de cultivo código SIEP N° 110296 que fue autorizado a realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 741.000 ejemplares, en 6 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La solicitud considera reducir el número de peces a sembrar a 740.000 ejemplares de la especie salmón del atlántico, en las mismas estructuras de cultivo y dimensiones autorizadas.

- 2.5 Incorporar la operación del centro código SIEP N° 110229, considerando realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 560.000 ejemplares, en 6 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

El titular señala que la solicitud se fundamenta en la modificación del programa productivo de la Compañía.

3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N.º 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el titular, el centro código SIEP N° 110260 inició su siembra el 30 de junio de 2025, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 23 R del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, para finalizar su siembra y del artículo 24, del mismo decreto, para informar su siembra efectiva.

Respecto de los centros de cultivo con los códigos 110228, 110259, 110296 y 110229, el titular indica que no han iniciado operaciones.

En particular los centros 110228 (Huillines 2) y 110259 (Huillines 3) fueron objeto de medidas provisionales de paralización durante el año 2025, en procedimiento sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), Rol D-096-2021. Actualmente, se encuentra con recurso de reposición acogido a tramitación y aún pendiente de resolución, en contra de la Res. N° 1750 de 2025, de la SMA.

Respecto del tercer centro (110296) tiene programado su inicio de operaciones en el mes de septiembre, mientras que el último (110229) lo tiene previsto para octubre del presente año.

4. A continuación, se presenta la información referente a la biomasa autorizada del centro de cultivo código SIEP N° 110229, que se incorpora al Programa de Manejo Individual, así como la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado, asociada a los centros de cultivo sujetos a modificación:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25B	110228	Salmón del atlántico	5.900	4,5	Sin RCA		26.550	PN Laguna San Rafael
25B	110259	Salmón del atlántico	2.700	4,5	Sin RCA		12.150	PN Laguna San Rafael
25B	110260	Salmón del atlántico	1.100.000	4,5	Sin RCA		4.950.000	Sin sobreposición
25B	110296	Salmón del atlántico	740.000	4,5	Sin RCA		3.330.000	Sin sobreposición
25B	110229	Salmón del atlántico	560.000	4,5	Sin RCA		2.520.000	Sin sobreposición

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies Trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o Salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada de acuerdo con la clasificación de bioseguridad obtenida.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida señala que existe sobreposición de los centros códigos 110228 y 110259, integrantes de la ACS 25B, en el Parque Nacional Laguna San Rafael.

5. Con relación a las condiciones de operación del centro de cultivo que se incorpora al Programa de Manejo Individual, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas de cultivo a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

“El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental...”

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente informe técnico.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular Cooke Aquaculture Chile S. A., RUT N° 96.926.970-8, ya que se incrementa el porcentaje de reducción de siembra, acogiéndose así a lo establecido en el artículo 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 02169, de 2024, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:

a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 8745, documento N° 4108, ambos de 2025, aprobado por la Resolución Exenta N° 01869, de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual Expediente (Ceropapel) N° 10488, Documento N° 04994, ambos de 2025.

b) Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 02169, de 2024, por la siguiente:

c)

Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
110226	Salmón del atlántico	600.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110261	Salmón del atlántico	600.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110337	Salmón del atlántico	800.000	6	8	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110336	Salmón coho	10.000	1	1	30	30	20	18.000	12	2,9	0,15	87.627
110228	Salmón del atlántico	5.900	1	6	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
110259	Salmón del atlántico	2.700	1	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110897	Salmón del atlántico	480.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110260	Salmón del atlántico	1.100.000	10	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110296	Salmón del atlántico	740.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
110229	Salmón del atlántico	560.000	6	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.

6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.

- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalculados los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les compete a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 02169, de 2024.



CONSTANZA SILVA HERNÁNDEZ

Jefa División de Acuicultura

ABP
ABP/DSM/wg

Expediente (CeroPapel) N° 10488, Documento N° 4994, ambos de 2025